MANIFIESTO DE LA SENTENCIA abſolutoria iuris amouendi Curatos, y conueniencia que ay, en que no aya en ninguna Igleſia del Arçobiſpado Beneficio Curado.

Melius eſt parum cum iuſtitia, quàm multi fructus cum iniquitate.
Prouerb. cap 16. verſ. 8.

ARTICVLO I.

EL motiuo principal de eſcreuir eſto, no ha ſido otro ſino moſtrar con euidencia, como ſolo la Dignidad Arçobiſpal tiene intereſſe Real y perſonal en el pleyto, que ſiguiò ſobre el derecho de remouer, y quitar ſin cauſa, ni razon alguna a los Capellanes que pone, y da licencia para hazer oficio de Curas, y q̃ a ſu nombre adminiſtren los Santos Sacramẽtos en las Igleſias de Seuilla y ſu Arçobiſpado; y para q̃ ſe entiendan bien los efectos de la cauſa, q̃ injuſtamẽte los dichos Capellanes ſiguieron cõtra el Prelado, y ſu Dignidad ſobre el derecho de nombrar, poner, y quitar a ſu voluntad con cauſa y ſin ella a los dichos Capellanes, que dà licencia para que en las Igleſias Conuentuales, o Parrochiales de Seuilla y ſu Arçobiſpado adminiſtren (por ſu Dignidad Arçobiſpal, y obligacion que tiene de Cura vniuerſal) los Santos Sacramentos a las perſonas de las caſas, y familias, q̃ a cada vna de las dichas Igleſias eſtàn ſeñaladas, para euitar confuſion, y tener noticia de ellas, y del cumplimiento de ſus Chriſtianas obligaciones, cap. 1. de Capellis Monachorum, Farin. part. 1. deciſ. 226. & 258.

Y que eſte derecho (que indebidamente han litigado los ſuſodichos contra la Dignidad) es el mas importante y excelente que tiene la Dignidad Arçobiſpal, lo reconociò, y defendiò el Abbad mayor, y Vniuerſidad de los Beneficiados de Seuilla cõ medios tã eficazes, que en ſu defenſa puſo, que no ſaliò de la lite

la Dignidad Arçobiſpal vulnerada, y conſiguiò la ſentécia glorioſa de que goza, y deciſion y deciſiones de la Sacra Rota, q̃ va aqui pueſta, tomando por ſu quenta el *attendite vobis, & vniuerſo gregi, in quo vos Spiritus Sanctus poſuit Epiſcopos, regere Eccleſiam Dei, quam acquiſiuit ſanguine ſuo*, Act. cap. 20. Y eſta importancia y excelencia de la Dignidad Arçobiſpal es por tres razones y cauſas tan naturales como eſſenciales a la miſma Dignidad.

La primera es, que el Arçobiſpo y ſu Dignidad es el executor de la obſeruancia de la Ley Diuina y Humana, y zelador de la obediencia de los Sagrados Canones, y Leyes que dignamente los imitan: *Non dedignantur Sacri Canones imitari Sacras Leges.*

La ſegunda razon, que el Prelado es el componedor de la paz entre los ſubditos, y para ello tiene entrambos braços, y el gouierno Canonico eſpiritual y temporal de que vſa, conforme a la diſpoſicion de las cauſas que ocurren: *Honor Principis in pace ſubditorum.*

La tercera razon es, la adminiſtracion de juſticia, dandola a cada vno como ſe debe dar *æquâ lance*, y con las qualidades, que comprehende en ſi eſta virtud: *Iuſtitia & iudicium præparatio ſedis tuæ*, Pſalm. 88.

Todo lo qual es tan congenito y natural a la Dignidad Arçobiſpal, quanto opueſta la lite, que tan indebidamente contra ella ſe ſiguiô; y que ſi en ella ſe huuiera dado cõtraria ſentencia, y ſe huuiera determinado en fauor de los dichos Curas, huuiera perdido la Dignidad Arçobiſpal todo ſu ſer, y calidad, y quedâra ſuplantada de ſus meſmos ſieruos, y criados de ſu caſa, pues es cierto le huuieran quitado toda ſu juriſdicion, y gouierno, y la autoridad que de poner y quitar Miniſtros en las Igleſias tiene ad effectum adminiſtrationis Sacramentorum.

Ademas de lo dicho, es bien ſaber la cauſa porque el Abbad mayor, y Vniuerſidad de los Beneficiados de Seuilla, con tanta porfia ſiguieron eſte pleyto, defendiendo a la Dignidad Arçobiſpal, y que ſe les ſiguiò de interes, en el buen auto y ſentencia abſolutoria que la Dignidad Arçobiſpal tuuo en la Sacra Rota, y Conſejo Real de Madrid Corte de ſu Mageſtad. Y no ſiendo otro, como de verdad no fue, mas que dar a entender como eſtos Capellanes diputados por la Dignidad Arçobiſpal para la adminiſtracion de los Sanctos Sacramẽtos, ni otros ningunos ſe podian igualar cõ los Beneficiados en coſa alguna, no ſiendo como no ſon Clerigos de las Igleſias, ni tienen titulo alguno en ellas,

ſino

ſino como mercenarios, o apiſionantes por ſu interes, conque eſtàn en las Igleſias con titulo precario, lleuando las obvenciones Sacramentales del ſeruicio que hazen: *Sicut ſeruitores in priuata domo*, como lo declarò la Sacra Rota en la ſentencia abſolutoria en fauor de la Dignidad: *Simplex Cura animarum, neq; eſt titulus, neq; Beneficium*, Vitalin. Clem. 1. de ſepul. Ni aun lugar no tienen proprio, ni ſon perſonas legitimas, porque carecen de titulo, y de ſeruicio de coſa que lo ſea de las Igleſias, y eſto es lo que llamò la Sacra Rota Beneficio manual, quando dixo: *In Beneficijs manualibus remotionem fieri poſſe ſine cauſa*, apud Runtingero Hiſp. iuris amouẽdi Curatos veneris. 20. Aprilis. 1640. à num. 16. vſque ad. 21. Para que ſe entienda que ni aun eſte titulo tienẽ de Beneficio manual, ni de Curato, porq̃ no lo ſon, ni lo ay en ninguna Igleſia fuera de la Matriz, o Cathedral, en la qual eſtâ titulado el Prelado como Cura vniuerſal de todo el Arçobiſpado: y aſsi no teniendo como no tienen propriedad, menos pueden tener poſſeſsion, que ſon correlatiuos, y la vna ſupone a la otra, como principio legitimo, cap. licet Epiſcopus, de Præbẽ. cap, cum ſe fundũ Apoſt. de hæretic. cap. fin. de conceſs. præbẽdæ. Ni las licencias que ſe les dà para que adminiſtren los Sanctos Sacramentos, les puede ſufragar, ni dezir por eſſo tener titulo, ni color alguno de poderlo tener.

ARTICVLO II.

SVpueſto lo dicho, parece que por el mes de Noviembre del año paſſado de. 1646. deſſeoſa la Dignidad Arçobiſpal de cumplir con dos muy apretadas obligaciones eſſenciales a ſu oficio de Cura vniuerſal de todo el Arçobiſpado, titulada en la Igleſia Matriz y Cathedral: la primera, de poner Capellanes idoneos, que à ſu nombre adminiſtraſſen los Sanctos Sacramentos en las Igleſias todas de ſu Arçobiſpado: y la ſegunda, de darles congrua ſuſtentacion por el tiempo que ocupados en el miniſterio de la adminiſtracion dicha, ſe puedan ſuſtentar contentos, y acudir al cumplimiento de dichas obligaciones; y para conſeguir fin tan importante, como obligatorio, puſo los medios que parecieron a la Dignidad mas a propoſito, y proporcionados, para conſeguir fin tan importante, como fueron el intentar que el Abbad mayor, y Vniuerſidad de los Beneficiados titulados de las Igleſias de Seuilla, viniessen en que ſe puſiera en

cada vna de las Iglesias vn Cura, el qual gozasse de vn Beneficio vnido a la cura de las almas, y que por parte de la Dignidad Arçobispal, y por parte de la dicha Vniuersidad se pidiesse a la Sede Apostolica vna Bulla para su efecto, y otros medios, que todos se frustraron; y la razon fue porque no viniendo en nada de lo q̃ se le propuso al Abbad, y Vniuersidad, y consultando los medios con los mas doctos y peritos Letrados de Seuilla, se opusieron con muy eficazes razones a no venir en ello, y antes contradezir el intento propuesto, por ventura por pretender la Dignidad Arçobispal sacar la congrua de dõde no se debia sacar, y cõ daño notable de tercero, y de las mismas Iglesias, ya experimentado en muchas ocasiones, como se verà por los pareceres de los doctos que aqui dieron, y van al fin deste papel.

Principio es cierto, en que se fundô la dicha contradicion, y en q̃ el Abbad, y Vniuersidad de Beneficiados titulados de Seuilla se fundaron: *Archiepiscopus Hispalensis est Parrochus vniuersalis in tota sua Diœcesi, & administrat Curam animarum per Curatos ad nutũ amouibiles*, in decis. Hisp. iurisamouendi Curatos sub die veneris 20. Aprilis 1640. & in Hisp. primitiarum 15. Maij 1622. coram Nauarro decis. 166. num. 15. & decis. 480. p. 1. recent. in fine, & in Hisp. decimarum coram Verospio 2. Mart. 1635. *Vbi etiam dicitur, in Diœcesi Hispalensi nullas esse Parrochias distinctas, sed Curam residere penes Archiepiscopum, vnde infertur nullũ adesse Beneficium Curatum*, vt tradit Gonç. glos. 6. nu. 65. Farin. tom 4. p. 2. pag. 8. en. 29. de Abril 1612. y 1613. n. 2. y en orden de las demas la 480. Y asi siendo la Dignidad Arçobispal Cura vniuersal proprio de Seuilla, y de todo el Arçobispado, està obligado a sustentar, y dàr la congrua sustentacion a los Capellanes q̃ nombra y diputa para la administracion de los Sanctos Sacramẽtos, y buscar los mas doctos, y mas idoneos *ad effectũ administrationis*, por el tiempo que en la dicha administracion estân puestos, como lo haze el Parrocho titulado quando nombra Teniente que le ayude en la administracion de los Sanctos Sacramentos, que le dà la congrua durante en el dicho ministerio, y de sus rentas dezimales, y de los demas emolumentos que el Parrocho possee le saca y dâ la congrua segun y como se concierta: y esto como cosa tã clara no tiene duda, ni se puede dudar, y como cosa cierta se asienta esta obligaciõ en la Dignidad Arçobispal, por ser como es Curada, y vniuersal Cura de todo su Arçobispado.

Esta obligacion tan *stricti iuris*, le inquietò, y dio mucho en

que

que entender al Eminentissimo Cardenal Don Rodrigo de Castro, y no sossegò hasta que por el año de 1584. embiò por la Bulla Gregoriana, que tanto ruydo dio, y quando se entendiò se auia conseguido el fin que se pretendia de poner este peso desta obligacion en ombros agenos, quedò la Dignidad Arçobispal mas agrauada, y mas obligada a dar la dicha congrua a los dichos Capellanes, sin ser possible passar adelante en la vniõ de los Beneficios simples en Curados, y no puso el Abad mayor y Vniuersidad otro titulo ni razon mas que dezir, ser esta obligacion de dar esta congrua a los dichos Capellanes solo de la Dignidad Arçobispal, por ser como es Cura vniuersal y experimẽtando los muchos inconuenientes y daños que los Beneficiados y las Iglesias receuian con la nueua ereccion en virtud de la dicha Bulla, se mandò recoger, y no passar adelante, por auerse hecho la relacion y contradicion siguiente.

Beatissime Pater Archiepiscopus Hispalensis ad quem Curam animarum omnium Parrochialium totius Archiepiscopatus spectat, qua ratione decimas earumdem Parrochialium, siue illarum ratam partem percipit, tenetur ad deputandum in qualibet Ecclesia Vicarium, seu Capellanum pro exercitio curæ animarum, & Sacramentorum administratione, eidemq; salarium, seu congruam sustentationem ex eisdem decimis, quæ ipsi Archiepiscopo obueniũt subministrare. Cumq; annis elapsis Archiepiscopas præteritus prætenderet huiusmodi onus simplicibus Beneficiatis earumdem Ecclesiarũ, seu eorum Capellanis mandare, seq; absolutione salarij, seu congruæ sustentationis liberare, id q; Beneficiati facere recusarent; dictus Archiepiscopus propterea eosdem Beneficiatos, illorumq; Capellanos, & seruitores diuersimodè molestare cœpit. Con lo qual fue tan eficaz remedio, que ganò el Abad mayor, y Vniuersidad de Beneficiados Letras inhibitorias para que no se passasse adelante, y se mandò recoger la Bulla Gregoriana, y boluiesse todo a la Sacra Rota de su Sanctidad, solo con proponer la obligacion de la Dignidad Arçobispal, los muchos inconuenientes que se estauan experimentando, y la concordia que la Dignidad Arçobispal hizo con dicho Abad, y Vniuersidad no se guardaua, como oy no se guarda ninguna, y antes son los mas dañosos los mesmos Ministros, por ser ellos los alborotadores de la paz, y quebrantadores de las concordias, todas hechas por la Dignidad Arçobispal y Beneficiados.

6 Confirmase lo dicho con lo que se halla en la sentencia absolutoria que tiene ganada, y possee el Abad mayor, y Vniuer-

 sidad

sidad de Beneficiados del Arçobispado, litigada en cõtradictorio juyzio cõ la Dignidad Arçobispal del gouierno de las Iglesias, y Beneficiado mas antiguo à quien toca, y la possession en que estân de nombrar Ministros en sus Iglesias para que las siruan, multar y penar a los Discolos, hazer las copias de los entierros, y otras cosas acessorias al regimẽ de sus Iglesias; como lo manifiestã las palabras siguiẽtes: *Curã animarũ omnium & singularũ Parrochialiu Ecclesiarũ, & Parrochianorũ totius Archiepiscopatus Hispalensis spectat, & pertinet ad Archiepiscopũ Hispalensem pro tempore existentem: qua ratione partem decimarũ totius Arciepiscopatus percipit, ipseque tenetur suis expensis Vicarios, & personas idoneas pro dicta cura exercenda, & Sacramentis administrandis ponere, & deputare, illisque congruam sustentationem ex dictis decimis quas percipit subministrare.* Y no se que mas claro se puede dezir, y no ha faltado quien diga que la dicha parte de las dezimas que la Dignidad lleua, importa vn año con otro de catorze à quinze mil ducados de renta, la qual se le dâ por Cura vniuersal, y de la qual debe y està obligada la Dignidad a dar y sacar esta cõgrua para dichos Capellanes que nombra à su voluntad ad effectum administrationis, sin buscar otros medios ni caminos para conseguir lo que pretẽde, y cumplir con esta obligacion, y sossegar su conciencia.

Queda assentado que esta obligacion de dar esta congrua à los dichos Capellanes Diputados ad effectum administrationis, solo es de la Dignidad Arçobispal, y como està dicho, se ha de sacar de la quarta parte de las dezimas, que de las Iglesias lleua la parte competente en que con ellos se concertare, y no pretender sacarla de los simples Beneficios, vniẽdolos à la *Cura animarum*, ni de los emolumentos que por la residencia y seruicio de las Iglesias lleuan, y se les correspõde *intuitu Ecclesiæ*, y por la Iglesia a quien siruen, sic Barbosa cap. 8. §. 2. num. 12. y 13. Padre Azor tom. 1. lib. 7. cap. 25. quæst. 9. ibi: *Personalem decimam debere Episcopo, quando non sunt distinctæ Parrochiæ, quia tota Diœcesis est Parrochia Episcopo subiecta.*

ARTICVLO III.

ESTA obligacion solo es de la Dignidad Arçobispal, y la reconociò muy bien el Illustrissimo señor Don Pedro de Castro y Quiñones, Arçobispo q̃ fue, y por no hazer

la tassacion de lo que conuenia dar a los dichos Capellanes, quiso y pretendio poner esta carga tan obligatoria en los Beneficiados, y agrauar los Beneficios simples con esta carga, y assi dio cartas de Curas a todos los Beneficiados de las Iglesias que hallò idoneos para administrar, y quisieron ser Curas; y los disturbios escandalosos que se causaron por la contradicion que hizo el Abad y Beneficiados, a no querer quedassen sus Beneficios con dicha obligacion, de donde nacieron todos los pleytos, no fue poderoso a salir con ninguno, ni se acabò en treze años que duraron ninguno de 77. pleytos que puso a la dicha Vniuersidad: y aunque por parte de la Dignidad Arçobispal se alegò estar en possession los dichos Beneficiados de administrar los sanctos Sacramentos, y que siempre lo auian tenido a su cargo, y presentò muchos y muy autenticos instrumentos para conseguir este intento, no saliò con el, por no ser possible dar parte a los Beneficiados de las dezimas que se corresponden a la administracion de los sanctos Sacramentos.

Y en el pleyto de las primicias que puso el dicho señor Illustrissimo a los Beneficiados, alegò y probò, como fundamétò graue, lleuar los dichos Beneficiados por la administracion de los sanctos Sacramentos, y pretendiò no las auian de lleuar, pues no querian administrarlos en las Iglesias donde eran Beneficiados, y mostrò que los Beneficiados auian siempre sido Curas, y se llamaron y honraron con este nombre de Curas, y dexaron el nombre de Beneficiados, y aunque dexaron de administrar, no dexaron el nombre; y las Constituciones Synodales quãdo hablaron de las obligaciones de los Beneficiados, y ordenaron lo que auian de hazer, siẽpre los llaman, y hablan con ellos debaxo deste nombre de Curas. Y puedo afirmar que esta diuision de Iglesias y Beneficios que hizo el Sancto Rey Don Fernando, mirò a que tuuiesse la Dignidad Arçobispal Curada de Seuilla, quien le ayudasse en la administracion de los sanctos Sacramentos; y la carga de Coro que se les aumẽtò a los Beneficiados en tiempo del Arçobispo Don Pedro de Castro, fue porque no quisierõ administrar al pueblo los sanctos Sacramentos: y en todo el Arçobispado que he visitado, he hallado esta verdad por los anexos de que gozan de sus Beneficios, por ser como eran Curas y Beneficiados, y acudian al Coro, y a la administracion, y lo hazian todo; y todo el daño ha nacido por no auerles señalado la Dignidad Arçobispal a

dichos

dichos Beneficiados, o a sus Beneficios alguna parte aunque fuera tenue, para la dicha obligacion y carga de administrar, conque serian siempre Curas, y la Dignidad seria obligada a proueer los Beneficios, aunque simples en personas idoneas q̃ pudiessen administrar, como lo hizieron los antepassados que ocuparon la Silla: y aunque se ha reconocido, no se ha hecho, por ser pedazo del coraçõ de la Dignidad, y no lo quiere apartar de si, conque se han seguido muchos y muy graues daños: y este es a mi ver el remedio mas eficaz, y medio mas proporcionado para conseguir el fin que se pretende.

Y quando lo dicho no se quiera executar, seria muy a proposito el vnir a la Cura de las almas vna prestamera por el tiẽpo que los Capellanes diputados estuuiessen vsando el oficio de Curas, pues no ay ninguna Iglesia que no la tenga, y si faltasse, de las mas pingues del Arçobispado sacar la parte que se tassarẽ para las Iglesias que no las huuiere, o fueren tan tenues que no alcãçasse a la tassacion; y estos son Beneficios simples, sin carga ni obligacion de Missas, ni de residẽcia, como tienen los Beneficios, de cuya essencia es residir, y dezir Missa de Tercia al Pueblo; y este remedio mira a todos, quier sean Beneficiados, quier no, y se queda la Dignidad Arçobispal con sus cumplidas rentas, sin que de ellas se saque esta congrua sustentacion que se pretende dar a dichos Capellanes. Tambien es muy buen medio el vnir las Capellanias de cargos de Fabricas erigidas cõ autoridad ordinaria, que con ella misma se les puede aplicar pro tempore existentis in administratione Sacramentorum, siendo como son muchas y pingues, y assi otras Capellanias muy considerables, de que son las Fabricas Patronas, y los Mayordomos las dan y nombran a su voluntad, y estas tambien estan a la disposicion del Prelado, y se pueden muy bien aplicar: conque por todos los caminos se conseguia sin daño de tercero el fin que se pretende.

ARTICVLO IIII.

TODO lo qual reconocido y entendido por el Illustrissimo y Reuerendissimo señor Don Luys Fernandez de Cordoua, Arçobispo que fue de Seuilla, y hecho sabidor del grande interese Real y personal que se le seguia a la Dignidad Arçobispal, escogio la mejor y mas segura parte, que

que se manifiesta en la escritura de concordia que por el año de 1624 hizo con el Abad mayor, y Vniuersidad de Beneficiados de Seuilla, por si, y por todos los Beneficiados de todo su Arçobispado, en la qual concordò, y hizo concordia de todos los pleytos que hallò pendientes entre la Dignidad, y Abad mayor, y Beneficiados de la Vniuersidad, y tassò, y diò la congrua a los Capellanes nombrados para la administracion de los sanctos Sacramētos, a la qual remito al que mas dilatado quisiere ver la parte mejor que escogiò para la dicha Dignidad Arçobispal.

La qual concordia hizo el dicho señor Illustrissimo como Cura vniuersal, en nombre y como dueño de su Dignidad Arçobispal, y parte formal, principal è interesada en los pleytos que concordô, y con la facultad que tenia de la Sede Apostolica, con vniuersidad de causas, para disponer, y gouernar todas las cosas concernientes a la Dignidad Arçobispal que tenia: y assi pudo muy bien disponer y arbitrar en todo aquello que entendiesse le estaua bien al gouierno de su Arçobispado, ni para ello tuuo necessidad de recurrir a la Sede Apostolica: y en caso que fuera daño alguno (que no lo fue el hazer la concordia) pudo dañar (si assi se puede dezir) a si y a su Dignidad, como està resuelto por diuersas decisiones, cap. statuimus .2. de transactione, porque el concierto fue de cosa que no tenia possession, y con el, no solo no hizo enagenacion, mas antes adquiriò la mitad de las primicias, y otros emolumentos que no tenia, y posseian los Beneficiados: y auiendolo hecho sin fraude ni dolo, pudo perjudicar al successor, argum. text. in §. Beneficium si de feudo defuncti contensit, y antes lo hizo por quietar su Arçobispado, y ponerle paz, cap. 2. extra de sponsal. y no se le puede negar al Arçobispo la dicha potestad, supuesto que la tiene para nōbrar arbitros, y transigir, como no sea en las cosas contra la libertad Eclesiastica, porque entonces solamēte tiene necessidad de confirmaciō Apostolica, conforme al cap. cum tempore, de arbitris, con lo qual, y con la dicha cōcordia conque concordô 77. pleytos pendientes que dexò su antecessor, ganò el renombre de *Princeps pacis*, blason glorioso de vn Arçobispo.

Y el Eminentissimo Cardenal de Borja, considerando que estos pleytos tuuieron principio el año de 1584. y que sus

antecessores los auian seguido con armas auentajadas, y superiores a las de los Beneficiados Reos defendientes: y siendo Principes tan grandes, y el señor Arçobispo Don Pedro de Castro y Quiñones con tanta costa y assistencia, que respeto de la grandeza, y riqueza, vienen a ser muy inferiores los Beneficiados, y con todo no venciò articulo ninguno en su fauor, sino solo el de la manutecion en las ofrendas que se dàn en la administracion de los sanctos Sacramentos, y esta con limitacion sin perjuyzio de las primicias, y demas derechos tocantes y pertenecientes a los Beneficiados; de donde se reconociò quã largo, y costoso auia de ser este pleyto, pues ningun Prelado lo auia de seguir con la assistencia, y fuerça que el dicho señor Don Pedro de Castro y Quiñones lo auia seguido, y con todo en 13. años de su Pontificado no pudo acabarlo, ni vencer mas que las dichas ofrendas en el articulo de la manutecion dicha, que no tiene expression de los meritos de la causa, sino solo es vn acto preparatorio ad ordinandum iudicium, Farin. in nouiss. decis. 625. num. 9. tom. 2.

Fue esta consideracion tan eficaz para el Eminentissimo Cardenal de Borja, que de nueuo assentò la concordia, y la recibiò, y apremiò a los dichos Curas a su obediencia por todo rigor de derecho. De donde naciò por su inobediencia el pleyto tan litigioso, como atreuido, que los tales Curas dieron a la Dignidad Arçobispal, pretendiendo no ser amouibles, y quererse igualar en todo el derecho, y vtilidad de los intereses de Curas titulados, leuantandose de punto, y vsurpando el ser que no tenian, y de sieruos y criados hazerse señores, pues assi los llama la decision citada: *Sicut seruitores in priuata domo*, y se opusieron con tal audacia, y contradixeron la concordia, y otras temeridades tales, que obligò a la Sacra Rota humillarlos, llamandolos criados assalariados, mercenarios amouibles a voluntad de su dueño y señor; conque quedò la Dignidad Arçobispal con la excelencia y dominio de señor, sin tener quien a su querer se le opusiesse, ni impidiesse la facultad de remouerlos, y quitarlos a su libre voluntad, tratandolos *tanquam salariati seruitores in priuata domo, possunt quandocunque etiam sine causa amoueri, vt supradictum est*, ex allegata decis. 50. de concess. præbend. in antiq. & sæpius laudata decis. Hisp. iuris nominandi.

Conque es cierto digno de toda ponderacion lo mucho

que

que la Dignidad Arçobispal tiene de excelencia en este derecho que possee, y sentencia absolutoria contra los dichos Capellanes, si en el mas vtil, Real, y personal, y de mayor interes de todos quantos tiene la Dignidad, pues con el puede poner en numero los que quisiere, aun en las Iglesias donde ay Beneficio vnido a la Cura de las almas, y remouer y quitar como y quando quisiere, sin causa ni razon alguna, teniédolos con esto ajustados al mejor exercicio y administracion de los sanctos Sacramentos, y bien, paz, y quietud de las Iglesias, como la decision citada en el num. 22. lo aduirtiò his verbis: *Ex hac resultare potest fabor cultus diuini: curati enim ob timorem expulsionis accuratiùs inseruient Ecclesiæ*, vt dixit idem Gutierr. dict. quæst. 11. num. 23. Y de perpetuarlos, y no mudarlos se siguen infinitos inconuenientes y daños ya experimentados; y quãdo no se vsa deste derecho, de todos los males tacitamente tiene la culpa la Dignidad Arçobispal, por no vsar del, y no darles mas mano que deben tener, y en las licencias que se les dà, se les limita, para que administren con la puntualidad y cuydado que pide el oficio que ocupan: y reconociendo bien todo lo dicho, no ay para q̃ vsar de otros medios, que siempre han de causar disturbios y contradiciones, que no es justo padezca la Dignidad Arçobispal; y esto se ha hecho cõ desseo que aproueche, y gozen las Iglesias la paz y quietud que resulta de la guarda de la concordia.

Doctor Iorge de la Peña.

PARECER DEL Licenciado Antonio Perez.

HE visto los papeles, q̃ por parte de los señores Abad mayor, y Beneficiados se me han entregado, en orden a que dè mi parecer, sobre el consentimiento que se les pide para la ereccion de algunos Beneficios en Curados, y vea las conueniencias que en ello podrâ tener la Vniuersidad. Y auiendolo cõsiderado con toda atencion, los lances que se han ofrecido en los pleytos, y diferencias que ha auido entre los señores Beneficiados vnos con otros, y assimismo cõ los Curas, y cõ los señores Arçobispos

desta

desta Ciudad en mas de veinte años que he intervenido en ellos, como Abogado vnas vezes de la Dignidad, y otras de los señores Beneficiados, me parece q̃ no està bien a la Vniuersidad venir en esta ereccion, antes contradezirla, y procurar no tẽga efecto, como hasta agora se ha procurado por las personas mas practicas, y bien entendidas q̃ en ella ha auido; porque la experiencia ha mostrado en tres o quatro Beneficios en que se començò a introduzir esta ereccio, que los que los han tenido, viendose (como ellos dizen) dueños de sus Iglesias, y con mayor mano y autoridad en ellas que los demas, no solo han tratado de vsurpar, y apropriarse los derechos y obvenciones que no les tocan; empero absolutamẽte todo el gouierno, con menosprecio muy sensible de sus Conbeneficiados, a quien siẽpre miran, y tratan como personas de inferior capacidad: y esles facil conseguir buena parte desto, porque los Ministros, y demas Clerigos, y aun los Parrochianos siempre se inclinan mas a ellos, conque los zelos y dissensiones son perpetuas, y las discordias y pleytos q̃ de ellas nacen. Siguese a esto no ser considerables dos conueniencias, que en esta ereccion se proponen, que son. La primera, que en las Iglesias aya personas doctas, para los casos y dudas que a los Parrochianos se ofrecen. La segũda, el acabarse de ajustar, y obseruar la concordia que con los Curas se hizo, conque parece cessan y evitan dissensiones y pleytos. Porque a la primera se responde, que en quãto a esta Ciudad ay tantos hombres doctos, y tantos Cõuẽtos de Religiosos muy doctos tambien, que para en quanto pueda ofrecerse ay bastante cobro. Y en quanto a los lugares deste Arçobispado, no solo en los de mucha poblacion, pero en los de muy moderada, no falta por lo menos vn Conuento de Religiosos, donde si el caso que se ofreciere fuere tal, que el Cura no se atreua a decidirlo, avrà con quien comunicarlo: y en los lugares de tan poca poblacion, q̃ no sufren vn Conuento, los Beneficios son tan tenues, que ningun hombre de capacidad y estudios se querrà ocupar en ellos, y assi se proueeran estos Beneficios en estudiantes moços, poco a proposito para Curas de almas. Demas de que quando a los Curatos se les quisiera añadir algun aprouechamiento, se pudiera hazer cõ mucha facilidad, como ya otras vezes se ha aduertido, anexandoles muchas Capellanias de que son Patronas las Fabricas,

nombrando sus Mayordomos a los Capellanes, y otras tambien, que se proueen *iure deuoluto*, con cuyo superauit, y con lo que valen los Curatos tuuieran congrua bastante, y fueran apetecibles.

La segũda cõmodidad, no lo es, antes vna de las causas para que esta ereccion no se haga, porque con la Executoria q̃ ganô la Dignidad, de que los Curas no tienen derecho alguno, y solamente son *tanquam seruitores salariati in priuata domo*, quien es la parte verdadera para otorgarla, y mãdarla guardar, son los señores Arçobispos, que en este Arçobispado son los Curas vniuersales, sin que los q̃ nombran supongan cosa alguna; y si esta erecciõ se hiziesse, era darles a los Curados derecho proprio, no poderlos quitar, ni remouer *ad nutum*: y assi hazerlos partes para q̃ contra la volũtad de los señores Arçobispos puedan venir, y no venir en la concordia, guardarla, ò no guardarla, que fue la causa de que el dicho pleyto se siguiesse, cuya resulta juzgo de mas cõueniencia a la Dignidad, y aun al bien publico, y a la paz del Clero, que la dicha ereccion. Esto me parece, salvo, &c. En Seuilla 27. de Nouiẽbre de 1646. años.

Licenciado Antonio Perez.

PARECER DE EL DOCTOR Aluaro Gil de la Sierpe.

HE visto las Letras Apostolicas en forma de Breue de la Sanctidad de Gregorio XIII. despachado a suplicacion del Eminentissimo señor Cardenal Don Rodrigo de Castro, Arçobispo que fue de Seuilla, y las Letras de inhibicion, para que el dicho señor Cardenal no procediesse a la execucion del dicho Breue, y demas papeles que por parte de la Vniuersidad de los señores Beneficiados se me han entregado, para que vistos diga mi sentir, sobre el consentimiẽto que se le pide para eregir en Curado vn Beneficio simple en cada Iglesia deste Arçobispado, y que sobre esto se haga concordia con las condiciones que parecieren ajustadas, ò si conuiene al derecho de la Vniuersidad no venir en ello.

Y auiendo considerado esto con la atencion que materia tan graue pide, me parece que a la Vniuersidad no le està bien

que ſe proſiga en eſta ereccion, ni el venir en ello, ſino antes contradezirlo, y ſeguir ſu derecho, como haſta agora lo ha hecho, conſeruandoſe en el eſtado en que ſe halla, y ha eſtado ſiempre: porque la experiēcia ha moſtrado los inconuenientes que de la dicha ereccion reſultā y pueden reſultar de proſeguirſe, pues auiendoſe empeçado a executar el dicho Breue en tres o quatro Igleſias, los Curas que tienen en ellas los Beneficios, que antes eran ſimples, y ſe erigieron en Curados, ſe han hecho dueños de las dichas Igleſias con mayor mano, y autoridad q̄ los Beneficiados de ellas, no ſolo apropriandoſe a ſi los derechos, y obvēciones q̄ no les tocā, ſino tratādo tābiē con grā deſcredito a ſus Combeneficiados: lo qual es muy facil de conſeguir, porque los Miniſtros, y demas Clerigos, y los Parrochianos ſe inclinan mas a ellos, y por eſta cauſa las diſſenſiones, y diſcordias, y pleytos que de ellas reſultan, ſeràn cōtinuos y perpetuos, y de mayor daño que los que haſta agora ha auido, como el meſmo hecho lo mueſtra, pues ſiendo aſsi que con ſolo auerſe empeçado a executar el dicho Breue con tres o quatro Igleſias, los pocos Beneficiados Curados que ay, le han dado a la Vniuerſidad, y a los particulares Beneficiados de ellas ocaſion a los pleytos tan grandes que ha auido ſobre apropriarſe dichos Curados, preeminencias que no les tocan, y enteramente los emolumentos que enteramēte debian partir con ſus Combeneficiados, como antes lo hazian y partian en el principio deſta introduccion, y ſe los han quitado de hecho, es euidente que ſi en cada Parrochia de Seuilla ſe erigieſſe vn Beneficio en Curado, que vendrian a ſer veinte y dos, ſeria mayor la mano que tendrian, y mas continuos y conſiderables los pleytos y diſſenſiones, y porque vendria a auer mayor numero de Beneficiados Curados en la Vniuerſidad, reſultaria tambien el alçarſe con los oficios y gouierno della, como lo han hecho en ſus Igleſias los tres o quatro Curados que oy ay, que eſto juſtifica la certeza deſta ilaciō, y el ſentimiento grande cō que los Beneficiados ſimples eſtarian, auiendo tātos años ha gouernado tan ſancta y prudentemente ſus Igleſias, y la Vniuerſidad, y defendido ſu derecho tan a ſu coſta en tan graues pleytos como han tenido.

Y por eſta cauſa auiendo auido en la Vniuerſidad perſonas muy praticas y doctas (como oy las ay) ſuplicaron del dicho Breue, y procuraron que no tuuieſſe efecto ſu execucion, y

ganaron

ganaron las dichas Letras de inhibicion, para conseruarse en el estado, derecho y possession en q̃ la Vniuersidad se hallaua. Considerando tambien que en España ay muchas Iglesias, y Dioceses, en las quales no ay Beneficiados Curados, porque la cura de las almas està a cargo de los Prelados de ellas, como son Burgos, Calahorra, Pamplona, Palencia, Seuilla, Cordoba, Cadiz, Granada, con todas las Dioceses de aquel Reyno, Malaga, Guadix, Almeria, Canaria: y si a los antiguos les pareciera conueniente que se gouernàran por Curas proprios como las Dioceses donde los ay, lo huuieran hecho, pues se debe tener por cierto, que consideraron los conuenientes e inconuenientes que en esto puede auer, y que escogieron por mejor que el Cura fuesse a cargo de los señores Prelados, como lo es en este Arçobispado del Eminentissimo señor Cardenal Spinola, y lo ha sido siempre de sus antecessores.

Y no parecen considerables para exclusion de lo referido, las dos conueniencias que para esta ereccion se proponen. La primera, que en las Iglesias aya personas doctas para la administracion del Sacramento de la Penitencia, y para los casos y dudas que a los Parrochianos se ofrecen. La segunda, que con esto se acabàra de ajustar, y obseruar la concordia que con los Curas se hizo, con que se euitã pleytos y dissensiones. Porq̃ a la primera se satisfaze. Lo vno, con que en esta Ciudad ay muchos hombres doctos, y gran numero de Conuẽtos, y Religiosos doctos, y de conocida virtud, con quien los Parrochianos de todas las Parrochias consultan, y pueden consultar los casos que se ofrecen y ofrecieren de aqui adelante, como hasta aqui lo han hecho, con gran frequencia y seguridad de sus conciencias, y de la buena administracion del sancto Sacramento de la Penitencia: lo qual milita tambien en los lugares deste Arçobispado, que los mas son de mucha poblaciõ, como son las Ciudades de Ezija, Carmona, Xerez de la Frontera, Sanlucar, Vtrera, Ossuna, Moron, Marchena, y otros, en los quales ay Conuẽtos, y personas doctas, con que se socorre a este inconueniente, y se le dà cobro bastante. Lo otro, porq̃ siendo assi que en esta Ciudad, y casi en todos los lugares del Arçobispado, por la grossedad de la tierra son tan populosos, como queda referido, y es notorio, no se ocurrirà al dicho inconueniente con erigir solo en cada Iglesia vn Beneficio en Curado, porque vn solo Cura no podrà acudir como debe a

lo que se pretende, que esta es tambiẽ vna de las causas porque se pudo considerar que fue conueniẽte que en los dichos lugares populosos, y en esta Ciudad no huuiesse Cura proprio en cada Iglesia, sino que el proueer los Curas necessarios, respeto de lo q̃ pedia la necessidad de la multitud de la gente, estuuiesse a cargo del Prelado, como Parrocho vniuersal. Y assi en las Parrochias desta Ciudad por ser muchos los feligreses, ha nombrado en cada vna Curas, q̃ vno no bastàra Y a esto no se satisfarà con dezir, que el Beneficiado Curado podrà nõbrar quiẽ le ayude, o nombrarlo el Prelado, pues es caer en el mesmo inconueniente que se propone, y mayor si le nombrasse el Beneficiado Curado, pues es cierto que la eleccion del Prelado es y serà siempre mas acertada, y que los nõbrados por el procederân con mayor atencion, y mas siendo amouibles *ad nutum*, como son.

Y a la segunda conueniencia se satisfaze tambien, con que por ella mesma parece que antes se justifica no deberse hazer esta ereccion, considerado que por la Executoria que ganò la Dignidad Arçobispal, los Curas no tienen derecho alguno, y solamente son *tanquam seruitores salariati in priuata domo*, para poderlos quitar, y amouer el señor Arçobispo como y quãdo le pareciere, sin q̃ supongan cosa alguna, y en esta Executoria solo son los señores Arçobispos parte para mandar guardar la cõcordia. Y si esta ereccion se hiziesse, tan lexos està de que era quitar de pleytos a la Vniuersidad con los Curas, que antes era dar nueua ocasion a ellos, y aun mayores de los q̃ han tenido, por lo que queda dicho, y porque auiendo tenido los Beneficiados los pleytos que se sabe cõ los Curas simples sin titulo, con mas fuerça los tendran siendo Curas proprios con titulo, y la assistencia del derecho, y para que en los derechos Parrochiales se prefieran aun al mesmo Prelado, porque con ellos en concuso no fundan los Prelados su intencion de derecho, sino ellos, assi en los diezmos como en el gouierno de las Iglesias; y darles a los Curados derecho proprio sin poderlos quitar *ad nutum*, es venirlos a hazer partes formales, y que assi contra la voluntad de los señores Arçobispos, puedan no venir en la concordia, ô no guardarla si quisieren, que esta es tambien justa causa, para que esta ereccion no se haga, y se siga el pleyto: y a mi corto ver es comodidad grande de la Dignidad Arçobispal, y de la paz del Clero, y mayor vtil, que el que de la dicha ereccion se puede seguir.

Y en

Y en los lugares cortos deste Arçobispado adonde no huuiere Conuentos, ni militan los incóuenientes referidos, será conueniencia, y muy de seruicio de Dios, que a los Curatos se les agregué algunas Capellanias y prestamos, y en defecto de no auerlos, se erija en cada vn Beneficio en Curado que sea amouible a la autoridad del Prelado, y que en esto se guarde lo que en las Prebendas de oposicion, y no pueda ser resignable: y si huuiere de poner sostituto, aya de ser a eleccion del Prelado: y si de hecho resignare el Beneficio Curado, la resignacion sea en si ninguna, y que vna vez eregido el Beneficio, no pueda proueer jamas como simple seruidero, ni por el Prelado, ni por otro superior: y que en estos Curados sean preferidos los naturales del Arçobispado, y que en la Iglesia donde huuiere mas Beneficiados, lo q̃ el Curado ganare sea partible entre el y sus Combeneficiados igualmente, y no ha de tener mas prerrogatiua de la que tuuiera si fuera simple, y ha de seruir personalmente tambien el Beneficio, y si no lo siruiere, ha de perder, y ser multado, y siempre ha de presidir el Beneficiado mas antiguo aunque no sea Curado, como hasta aqui se ha hecho y haze en virtud de la manutencion que la Vniuersidad tiene, y todos los que fueren eregidos, y fueren sucediendo en dichos Beneficios Curados, hañ de jurar de guardar la concordia que se hiziere con estas calidades, y las demas condiciones que parecieren necessarias, haziendose todo debaxo del beneplacito de su Sanctidad. Saluo meliori iudicio. Seuilla en 18 de Nouiembre de 1646 años.

El Doctor Aluaro Gil.

R. P. D. REVTINGERO, Hispaleñ. iuris amouendi Curatos.

Veneris 20. Aprilis 1640.

DOMINI dixerunt dandum esse mandatum de manutenendo Eminentiss. D. Card. Archiepiscopo in possessione, vel quasi amouendi Curatos ab exercitio Curæ animarum ad nutum, & liberam eius voluntatem in tota Diœcesi Hispaleñ.

N.1 Licèt enim in materia manutentionis sufficiant leuiores probationes *Menoch. de retinend. remed. vlt. num. 34. Seraph. decis. 624. num. 5. Ludouis. decis. 275. num. 10.* & vnicus testis admittatur *Menoch. & Seraph. vbi sup. Rota decis. 375. num. 1. part. 3. diuers.* & in iuribus incorporalibus vnicum actum suffragari tradat plenè *Rota decis. 17. num. 1. par. 2. diuers. Rip. in cap. cum Ecclesia num. 52. & 53. de caus. poss. & propr. Alex. cons. 74. nu. 16. lib. 4. Crauet. cons. 124. num. 4.*

2 Hic tamen multiplices, & abundátes probationum species habemus.

3 Et primo plures testes deponentes ex certa scientia de visu per spacium 40 annorum, & amplius, & abinde supra de auditu à senioribus recẽsentibus etiam plurimos actus positiuos dictæ amonitionis liberæ sine causa *Summ. num. 5.* & similes depositiones probare ad effectum manutẽtionis, tradit *Posth. obseru. 19. num. 2. 4. & 5.*

4 Imo talis depositio cum habeat requisita, *glos. in cap. 1. de præscript. in 6.* facit plenam probationem, non solùm ad effectum manutentionis, sed etiam in petitorio, etiam in materia contra ius, *Abb. in cap. cum venissent, num. 8. de instit. Rot. decis. 685. num. 3. par. 1. recent. & decis. 595. num. 4. par. 1. diuers. Franc. in cap. cum personæ in 6. fin. de priuil. in 6.*

5 Secundo alios testes qui licèt fuerint examinati contra diuersas personas, adhuc tamen faciunt plenam probationem, cum deponant super statu rei ad *text. in l. ingenuum ff. de stat. homin. Ludouis. decis. 498. num. 9. Caual. decis. 575. nu. 8.* Et saltem negari non potest quin magnum faciant adminiculum, cum iuxta eorum dicta ad fauorem Archiepiscopi fuerit iudicatũ, *Buratt. decis. 488. num. 3. Rot. decis. 101. num. 12. part. 5. recent.*

6 Et hæc quidem quasi possessio suffragatur D. Archiepiscopo contra omnes Curatos, cum certi iuris sit in vniuersalibus quasi possessionem de vno actu extendi ad omnes alios comprehensos sub eadem specie, vt dixit Rota in allegata *decis. 17. par. 2. diuers. num. 3.* & tradunt communiter *Petr. Cyn. Salicet. & alij in. l. 1. C. de emancip. liber. Bald. Castr. Ias. in l. imperium. ff. de iurisdict. omn. iud. Alex. cons. 68. num. 18. lib. 2. Socin. cons. 111. num. 3. lib. 1.* & ratio est quia magis attenditur causa vniuersalis actuum, quam ipsum exercitium particulare, *Bald. in l. 1. in 2. lectura. C. de emancip. liber. Felin. in cap. auditis, nu. 19. de præscript. & fuit dictum in Militen. antiquitatis 16. Ianuarij 1617. coram bon. mem. Remboldo.*

Tertio

7 Tertio tres sententias conformes, quæ transitum fecerunt in rem iudicatam declarantes dignitatem Archiepiscopalem posse liberè, & ad sui nutum, & voluntatem etiam sine causa remouere Curatos, quæ sententiæ & mandata de amouendo probant possessionem, D. meus Decan. *decis.* 14. *num.* 3. *Rot. decis.* 101. *num.* 4. *post Pacific. decis.* 115. *num.* 4. & 252. *num.* 3. *Posth.* qui idem tradit *obser.* 29. *num.* 2.

8 Quarto ex binis mandatis de manutenendo. Primo à Prouisore, altero à D. Nuncio, quæ mandata dantur solis possidẽtibus, vel quasi, *Manti. decis.* 252. *num.* 2. *Caualc. decis.* 66. *num.* 2. *post Zacch. de oblig. Cam. Posth. obseru.* 29. *num.* 10.

9 Quæ licèt in hoc iudicio possessorio satis superq; abundẽt, in eam tamen sententiam facilius inclinarunt Domini attentis infrascriptis.

10 Et primo quod Archiepiscopus Hispalensis est Parochus vniuersalis in tota sua Diœcesi, & administrat Curam animarum per Curatos ad nutum amouibiles, teste *Rota in Hispalẽ. primitiarum* 15. *Maij* 1622. *coram D. meo Nauarro decis.* 166. *nu.* 15. *post Posth. de manutent.* & *decis.* 480. *par.* 1. *recent. in fin.* & *in Hispalẽ. decimarum corã D. meo Verospio* 2. *Mart.* 1635. vbi etiã dicitur in Diœcesi Hispalẽ. nullas esse Parochias distinctas, sed Curã residere penes Archiepiscopum. Vnde infertur nullũ adesse Beneficium Curatum, vt tradit *Gonzal. glos.* 6. *num.* 65.

11 Secundo attento statuto condito in limine fundationis Beneficiorum *Summ. num.* 7. quo cauetur quod omnes Curati omnium Ecclesiarum sint in manibus Prælati, qui dictas Ecclesias possit commẽdare personæ sibi beneuisæ vsque ad beneplacitum suum. Considerando primo illa verba *sint in manibus Prælati*, quæ innuũt quod deputandi exercitio Curæ animarũ in dictis Ecclesijs pendeant à libera voluntate Archiepiscopi, ducta metaphora ab eo quod in manibus habemus, cuius retinendi, vel dimittendi libera potestas pendet à nostra voluntate, vt declarat *Rebuff. in l. mulieris, appellatione* 12. §. *res abesse, ver. Secundo nota ff. de verb. signif.* considerando etiã verbũ *commendare*, quod nil aliud est, quàm deponere *text. est in. l. Lucius Titius* 14. *ff. deposit. l. commendare* 186. *ff. de verb. sig. Gonzal. super reg.* 8. *glos.* 5. §. 8. *n.* 38. *Put. decis.* 22. *n.* 2. *lib.* 1. Deponens autem potest ad sui libitum repetere quod deposuit, nec propterea contra illum Depositario datur manutentio, sed benè econuerso, & ratio est, quia omnimoda possessio depositi est

penes

penes deponentem *§. possidere, instit. de interdict. Posth. obseruatio. 52. numero* 4. Considerando denique illa verba *personæ sibi beneuisæ vsque ad suum beneplacitum*, ex quibus clarè elicitur huiusmodi Curas non esse perpetuas sed duraturas ad tempus regulandum à beneplacito Archiepiscopi, quod etiam comprobant testes, & sententiæ supradictæ, dum continet Archiepiscopum ad sui libitum, & voluntatem posse dictos Curatos amouere, id enim importat verbū *ad nutum, Garc. p. 1. c. 2. n. 85. Felin. in cap. per tuas, de maior. & obed. num. 3. Rota decis. 778. n. 1. par. 1. diuers.* & etiam verbum *voluntas*, quod liberam, & non regulatam significat *Garc. vbi supra, num. 85. Menoch. de arbitr. lib. 1. quæst. 7. Felin. in cap. 1. de constitut. sub num. 51. & fuit dictum in Hispaleñ. iuris nominandi 21. Maij 1638. coram D. meo Carrillo.*

12 Tertio attento tenore deputationis fieri solitæ per viam simplicis licentiæ de exercendo officium Curati nomine ipsius Archiepiscopi (de quibus mentionem facit *Rota d. decis. 480. num. 1. par. 1. resent.*) & videre est *Summ. nu. 8.* quod sonat in simplex præcarium, quod potest ad libitum reuocari *l. 1. ff. de præcar.* ex quo fit vt possessio præcaria dicatur iniusta finita voluntate Domini, *Aretin. in §. retinendæ, nu. 8. instit. de interdict.* In ijsque licentijs Curati appellantur *seruitores*, vnde tanquam tales possunt quandocumque amoueri, sicuti seruitores in priuata domo, vt dixit *Rota decis. 50. nu. 1. vers. Tum quia, de concess. præbend. in antiq.* ijsq; tanquam seruitoribus certum salarium pendi solet, certeq; obventiones, & emolumēta hoc ipso salarij nomine assignantur, vt habetur in allegata *decis. 166. num. 11. post Posth. de manut.*

13 Non obstat, quod huiusmodi Curę, & Beneficia tanquam sæcularia prę sumantur perpetua, & nō temporalia ad tradita per *Gonz. super reg. 8. glos. 5. §. 6. n. 7. Cassad. decis. 4. nu. 2. de præbend. Mandos. reg. 3. q. 11. num. 2. Paris. lib. 11. q. 3. n. 92. de resignat. Caual. decis. 72. n. 3.*

14 Quia licet de iure sic præsumatur, & vera sit in dubio supradicta conclusio, non tamen per hoc tollitur quin fundatione, vel statuto sæcularia etiam Beneficia possint esse temporalia, seu manualia, *idem Gonz. d. glos. 5. §. 6. n. 8. Garc. de benef. par. 1. cap. 2. n. 72. Lap. allegat. 67. n. 6. Mandos. reg. 34. q. 11.*

15 Minus obstat, quod in Beneficijs manualibus, seu temporalibus remotio saltem fieri non possit sine causa, vt refert *Gutierr. lib. 3. q. 11. Gonç. d. glos. 5. §. 6. n. 40. & seq.* adeoque interim com-

competat manutentio propter statum cōsiderabilem ad trad. per DD. in cap. quærelam, de elect. dixit Caualer. decis. 72. n. 1.

16 Quia verior est opinio asserentium in Beneficijs manualibus remotionem fieri posse sine causa, vt concludit idem Gonç. d. glos. 5. §. 6. n. 46. qui respondet etiam cōtrarijs Gutierr. qui etiam arguit ad partes, & demum hanc sequitur dict. lib. 3. q. 11. n. 18. Garc. p. 1. cap. 2. n. 8. Card. in clem. 1. §. præmissa, num. 4. in fin. Imol. num. 14. de supplen. neglig. Prælat. Dec. in cap. ad nostram, num. 23. de confirmat. vtil. Sylua 3. par. q. 68. in fin. Nauar. comment. 2. de regul. n. 65. Rodrig. quæst. regul. tom. 1. quæst. 34. artic. 9. Ioan. And. in cap. cum singula, circa fin. Gemin. num. 10. Ancarran. num. 4. Fran. nu. 5. de præbend. in 6. eamque amplexa est, Rota decis. 77. num. 1. par. 1. diuers. & fuit dictum in Burgen. amotionis 11. Decemb. 1581. coram Blanchetto, & in Rauennatten. emphyteusis 6. Martij 1637. coram D. meo Dunozetto, & nouissimè in Hispaleñ. iuris nominandi 21. Maij 1638. coram D. meo Carrillo.

17 Et ratio est, quia remouens vtitur iure suo ideo remotus non potest conqueri, ex quo illi iniuriam non facit Gonç. vbi supra, num. 47. l. iniuriarum. §. 1. ff. de iniurijs, cap. cum Ecclesia Volaterrana 31. de elect. l. nullus. ff. de reg. iur. Rot. decis. 1. de restit. spoliat. in antiq. Ideoque nec iudicis officium implorare potest ne remoueatur, vt dixit Felin. in cap. per tuas, nu. 4. de maior. & obed.

18 Et quod habenti manuale Beneficium, seu Capellano ad nutum amobili manutentio, aut aliquod remedium possessorium non competat, tradit Garc. dict. par. 1. cap. 2. num. 87. dixit Rota in antiq. dicta decis. 1. de restit. spolia. n. 1. reprobata opinione Innocentij, arg. l. si quis conductionis. C. locati, & decis. 6. eod. tit. in nou. Bald. in l. cum affirmes. C. de liberal. caus. Rebuff. de pacif. posses. numero 329. & 330. & fuit dictum in dicta Hispaleñ. coram D. meo Carrillo, & ratio est, quia non possident, vt fuit dictum in proximè allegata decisione Hispaleñ. & tradit Gambar. de offic. leg. in reseru. benef. n. 12. vel si aliquo modo possidere dicatur, ista aliqualis possessio est limitata ad tempus, scilicet donec remoueantur, Garc. d. cap. 1. nu. 87. vnde illo elapso non dicitur amplius possessio ex natura temporis limitati. l. Imperator. ff. de postuland. l. Statu liberi. §. stichum. ff. de leg. 2. & fuit dictum in Elboren. distributionum 29. Martij 1599. coram Corduba, refert Garc. d. cap. 2. num. 87. Decian. cons. 108. num. 19. lib. 3.

19 Nec prædictis obstat allegata decisio Caualerij 72. Tū quia in eo casu manualitas non probabatur. Tum quia remotio

F facta

facta erat ob maleuolentiam, & odium in remotos, vt videre est *num.5 in fin.*

20 Ita enim singulariter limitatur dicta conclusio, quod remotio fieri possit sine causa, dummodo absit odium, vel malitia, *Rota decis.778.num.3.part.1.diuers.Card.in d.Clement.1.§.præmissa,num.4 in fine,Butr.& Imol.nu.44.de supplen.neglig.Prælat.Franc.in d.cap.cum singula,num.5.de præbend.lib.6.Gonzal.d.glos.5.§.6.nu.48.& 51.Rota decis.1.de restit.spol.in antiq.* & latè *in d.Hispaleñ.coram D.meo Carrillo,in dicta Burgen.amotionis* 11. *Decembris* 1581.*coram Blanchetto.*

21 Supradicta tamē limitatio in præsenti casu locū non habet, quia regulariter odium non præsumitur, *Alberic.in.l.iniuriarū actionum* 1.*& in.§.si quis per iniuriam.ff.de iniur.Mascard.de probat.concl.*1132.*nu.*1.& huiusmodi exceptio tanquam sapiens obiectum, est concludenter probanda, quod nullo modo fit in præsenti casu, *Rota decis.penult.& final.de excep.in nou.ad text.in cap.super his,& cap.accedens,de accusat.* Pauci etenim Curati, ex magno ac penè ingenti numero, qui per Archiepiscopum in tota Diœcesi deputantur, quinque concordiam cum Beneficiatis ab Ordinario initam impugnarunt, remotionem ex odio, vel maleuolentia factā causari minimè possunt. Quia si ex hoc capite processisset amotio, multo plures, aut ferè omnes fuissent amoti. Imò vtentem iure suo nō facere in odium dixit *Alciat.reg.3.præsumpt.*23. nec ad æmulationem *Honded.cons.*89.*nu.*34.& quamlibet causam etiam bestialem ab odio, vel malitia excusare fuit dictū *in dicta Hispaleñ.iuris mominādi coram D.meo Carrillo,Lara de Capell.lib.2.cap.6.nu.23.& seq.ex l.igitur.ff.de liber.caus.*

22 Nec obstat, quod huiusmodi mutatio sit intollerabilis, vt arguebat *Gutierr.dicta quæst.*11.*lib.*3. Quandoquidem est in limine fundationis permissa, & ex hac resultare potest fauor cultus diuini: Curati enim ob timorem expulsionis accuratius inseruient Ecclesiæ, vt dixit idem *Gutierr.dict.q.*11.*n.*23.

23 Demum cessare videtur hoc casu omnis difficultas, quia dicebatur huiusmodi Curas nedū verè esse beneficia perpetua, sed nequidem manualia, sed potius officia ad exercēdum, scilicet nomine Archiepiscopi Curam animarum in eo tantum residentem, quod liquidè patet ex ijs verbis quæ in licentijs apponuntur, & sæpiùs replicantur, *damus licentiam, vt possis deseruire officio Curati*, & ibi, *exerceat officium Curati*, & ibi *ratione*

dicti

dicti officij, &c. Aut vt dicam tẽporales Vicarias, quæ nec dantur in titulum, nec sunt Beneficia, *Gonç. gloſ. 5. §. 3. nu. 35. Garc. par. 1. cap. 2. n. 93. Rebuff. de nominat. quæſt. 15. n. 61.* neque ad eas requiritur collatio, aut institutio, sed sola approbatio Episcopi, & licentia administrandi Sacramenta, vt per Archiepiscopum Hispaleñ. seruatur, idem *Garc. ex mẽte Sac. Congreg. Concilij allegato num. 93.*

24 Vnde dicti Curati solùm dici possunt Adiutores Episcopi in exercitio Curę, non autem verè Beneficiati perpetui, aut manuales, vt in Diœcesi Calaguritana notat *Gonç. gloſ. 6. num. 68.* sequendo *Oldrad. conſ. 67. num. 3. Caputaq. deciſ. 340. num. 4. par. 3.* seu potius Vicarij temporales quo nomine Vicarij illos appellat, *Rota in allegata deciſ. Hiſpaleñ. 2. Martij 1635. coram D. meo Veroſpio*, seu verius Administr. & propriè seruitores, vt expressis verbis nuncupant supradictæ licentiæ, ibi: *deſeruiat officio*, & ibi: *pro tali ſeruitore admittant.* Vnde tanquam salariati seruitores in priuata domo, possunt quandocumque etiã sine causa amoueri, vt supradictum est ex allegata *deciſ. 50. de conceſs. præbend. in antiq.* & sepiùs laudata *deciſ. Hiſpaleñ. iuris nominandi coram D. meo Carrillo.*

25 Quæ quidem magis clarè demonstrant iustitiam manutẽtionis pro D. Archiepiscopo, ad quam soli testes de quasi possessione deponentes sufficerent ex supra allegatis.

26 Neque verô visum fuit obstare, quod pro parte Curatorum opponebantur testes nulliter examinatos fuisse à Prouisore post inhibitionem Rotalem, quæ semper est timenda, *Ludouiſ. deciſ. 435. per tot. Andræas deciſ. 16. & 34.*

27 Quia obiectum cessabat ex facto. Inhibitio enim nõ emanauit super hac causa, sed super lite obseruationis concordiæ cum Beneficiatis, quę nihil commune habet cum hac lite super iure amouendi Curatos.

28 Et ex his Domini dixerunt dandam esse manutentionem Eminentissimo D. Archiepiscopo vtraq; parte informante,